



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE CODIGO TIPO

En relación con el expediente CT/0002/2000, relativo a la modificación de inscripción del “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO HISTÓRICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL”, promovido por la UNIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS (UNESPA), y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO HISTÓRICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL” promovido por UNESPA, fue inscrito en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) por resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de fecha 11 de octubre de 2000.

SEGUNDO.- El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, (RLOPD) en la Disposición Transitoria Primera establece que: “*En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del mismo*”. Dado que este Real Decreto entró en vigor el 19 de abril de 2008, este plazo concluía el pasado 19 de abril de 2009.

TERCERO.- El Título VII del Reglamento de Desarrollo de la LOPD (RLOPD) relativo a los “Códigos Tipo” regula en sus artículos 73 al 78 el contenido mínimo al que debe ajustarse el código tipo, sin perjuicio de otros compromisos adicionales que pudiera incorporar, así como las garantías que se prevean para dar cumplimiento al código, y la relación de adheridos al mismo. Asimismo, se indica los términos en que se daría publicidad de los códigos tipo inscritos en el RGPD y las obligaciones posteriores para los promotores del Código tipo.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 16 de julio de 2008 y número 206448/2008, notificado el día 18 de julio del mismo año, el RGPD informó a UNESPA que antes del 19 de abril de 2009, como señala la Disposición Transitoria Primera del RLOPD, deberían proceder a notificar las modificaciones necesarias para su inscripción en el RGPD ajustándose a las previsiones del procedimiento establecido en el Capítulo VI, Título IX relativo al “Procedimiento de inscripción de códigos tipo”.

QUINTO.- Dado que no se había recibido ninguna comunicación con respecto al escrito que se les dirigió con fecha 16 de julio de 2008 anteriormente citado, mediante nuevo escrito de fecha de registro de salida el día 2 de marzo de 2009 y número 080785/2009, notificado el día 3 del mismo mes, el RGPD les convocó a una reunión informativa en la sede de esta Agencia que tuvo lugar el día 13 de marzo de 2009.



SEXTO.- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 1 de abril de 2009 y número 163242/2009, notificado el día 3 del mismo mes, el Director de la Agencia requirió a UNESPA para que procediera, antes del día 19 de abril de 2009, a notificar las modificaciones correspondientes. Asimismo, se advertía de que transcurrido el plazo señalado sin haber presentado las modificaciones correspondientes para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del RLOPD, se procedería a la cancelación de la inscripción del código tipo en el RGPD.

SÉPTIMO.- En el apartado 11 del CÓDIGO TIPO inscrito en el año 2000, se establece que el mismo tiene una duración indefinida, si bien, por el propio desarrollo del Fichero o por imperativos legales, podrá ser modificado para su actualización o adecuación. Los cambios a introducir en tales situaciones, serán elaborados y propuestos por la Comisión de Control, para su aprobación por la Agencia Española de Protección de Datos y dándose posteriormente comunicación al resto de participantes.

Con fecha 17 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Agencia, la solicitud de inscripción en el RGPD de la modificación del “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO HISTÓRICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL” (en adelante, el CÓDIGO TIPO), promovido por UNESPA, y presentado por Dña. M.M.M., en su calidad de Secretaria General de UNESPA.

A la solicitud antes citada se adjunta el CÓDIGO TIPO sometido al parecer de la Agencia Española de Protección de Datos, significándose que en la documentación del expediente constan los siguientes documentos:

- a) La acreditación de la representación de Dº M.M.M..
- b) Copia de los estatutos de UNESPA.
- c) Documentación relativa a la representación de UNESPA en el ámbito de su sector.

OCTAVO.- Con la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del RLOPD, se inició el expediente de modificación de inscripción del CÓDIGO TIPO, en el que se mantiene el mismo nº de expediente: CT/0002/2000, procediendo a analizar los requisitos y los aspectos sustantivos del CÓDIGO TIPO a los efectos de su posterior inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del RLOPD.

NOVENO.- Con fecha 9 de junio de 2009, el RGPD remitió a UNESPA un documento de observaciones en relación con el código tipo presentado, y se requirió conforme a lo dispuesto en el art. 148 del RLOPD para que en el plazo de 30 días aportase los documentos requeridos y realizase las modificaciones necesarias en el CÓDIGO TIPO, remitiendo el texto resultante a la AEPD.

Las modificaciones solicitadas eran las siguientes:

- Después del tiempo transcurrido desde la inscripción del código tipo deberían revisar el texto para actualizarlo a las previsiones del RLOPD. Esta adecuación afectaba principalmente a las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos, a la regulación del ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y a las medidas de seguridad aplicables al fichero objeto de regulación en el código tipo.



- Dado que estaba previsto la figura de un encargado de tratamiento, deberían incorporarse las previsiones de los art. 20 a 22 del RLOPD, y añadir un modelo de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado de tratamiento.
- Uno de los requisitos para poder adherirse al fichero debería ser que la compañía aseguradora cumpliera las previsiones de la LOPD, por lo que sería conveniente incorporar dicha previsión en el modelo del Boletín de adhesión al fichero, así como concretar quien asignaba el código de la compañía aseguradora que figurará en toda la recepción y envío de la documentación que realizase.
- Conforme a lo establecido en el artículo 58.1 del RLOPD, deberían actualizar el fichero inscrito en el RGPD, bajo el régimen de titularidad privada de nombre "FICHERO HISTORICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL" del que es responsable UNESPA.

DÉCIMO.- Con fecha 2 de julio de 2009, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 146.1 del RLOPD, tuvo lugar una reunión en la sede de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en la que participaron representantes de UNESPA y de la AEPD, con el objeto de obtener aclaraciones y precisiones relativas al contenido sustantivo del CÓDIGO TIPO.

UNDECIMO.- Mediante escrito con fecha de registro de entrada el día 17 de julio de 2009, el representante legal de UNESPA, aporta una nueva versión del CÓDIGO TIPO.

DÉCIMOSEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 146.2 del RLOPD, el RGPD elabora un informe con fecha 31 de agosto de 2009, y remite al Gabinete Jurídico el expediente del CODIGO TIPO CT/0002/2000, a fin de que por el mismo se informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

DÉCIMOTERCERO.- Con fecha 21 de octubre de 2009 el Gabinete Jurídico emite informe en el que considera que el Código Tipo presentado por UNESPA para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con el 147 del RLOPD, con fecha 22 de octubre de 2009, el Director de la Agencia, acuerda abrir un período de información pública por un plazo de 10 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y presentar las alegaciones que estime oportunas. Dicho acuerdo fue publicado el día 29 de octubre de 2009.

DECIMOQUINTO.- Transcurrido el plazo de información pública, no consta que se hayan presentado alegaciones en relación con la presente solicitud de modificación de inscripción de código tipo.

DECIMOSEXTO.- El CODIGO TIPO presentado cumple los requisitos exigidos por el Título VII del RLOPD, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la iniciativa y ámbito de aplicación del código cumplen los requisitos previstos en el artículo 72 del RLOPD. Asimismo, el CÓDIGO TIPO esta redactado en términos claros y accesibles y contiene, como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 73.2, así como los documentos tipo previstos en el artículo 73.3 de la citada norma. Igualmente, han incluido compromisos adicionales, entre los que podrán incluirse los previstos en el artículo 74.2 del RLOPD. Por último, se ha comprobado que las garantías de cumplimiento del CÓDIGO TIPO y



el procedimiento de garantía de los derechos de los afectados, a los que se refiere el artículo 75 del RLOPD se han incorporado a las previsiones del Código presentado y que el mismo incorpora la relación de adheridos prevista en el artículo 76 del RLOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1.n), en relación con los arts. 36 y 39.2.d) de la LOPD, y el art. 150 del RLOPD.

La Disposición Transitoria Primera del RLOPD, establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el título VII del mismo.

En el presente caso era necesaria la modificación señalada en la citada Disposición Transitoria Primera del RLOPD, toda vez que se trata de un código tipo inscrito en el Registro General de Protección de Datos con anterioridad al 19 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor del RLOPD.

Tras los requerimientos efectuados desde la Agencia Española de Protección de Datos, enumerados en los antecedentes SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución, UNESPA ha aportado las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del RLOPD.

II

El art. 32.1 de la LOPD establece que *“mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del art. 71.1 del RLOPD determina que *“los códigos tipo a los que se refiere el art. 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El art. 72.2 del RLOPD dispone que *“Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”*.



Sin perjuicio de compromisos adicionales que puede incluir un código tipo, tal como señala el art. 74 del RLOPD, el art. 73 de la misma norma dispone que:

“1. Los códigos tipo deberán estar redactados en términos claros y accesibles.

2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:

a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.

b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.

c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

d) El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.

f) Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.

g) Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.

3. En particular, deberán contenerse en el código:

a) Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.

b) Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.

c) Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

d) Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso.”

El art. 75.1, 2 y 3 del RLOPD establece que el código tipo tiene que tener previstas las garantías de su cumplimiento:

“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.

2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:

a) La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.

b) La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.

c) El principio de contradicción.

d) Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.

e) La notificación al afectado de la decisión adoptada.

3. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los códigos tipo podrán contemplar procedimientos para la determinación de medidas reparadoras en caso de haberse causado un perjuicio a los afectados como consecuencia del incumplimiento del código tipo.”



III

En el presente caso, el “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO HISTÓRICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL”, una vez introducidas las modificaciones exigidas por la disposición transitoria primera del RLOPD, cumple con los requisitos establecido en el citado Reglamento, y en particular en su Título VII.

Tal y como indica el artículo 72.1 del RLOPD, el ámbito de aplicación de los códigos tipo de carácter sectorial podrá referirse a la totalidad o parte de los tratamientos llevados a cabo por las entidades pertenecientes a un determinado sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación. A tal efecto, la solicitante y promotora del mismo es UNESPA, asociación empresarial que engloba a la mayor parte de las entidades del sector asegurador, refiriéndose el mismo a los tratamientos relacionados con la siniestralidad y prevención del fraude en el ramo de la responsabilidad civil en la conducción de vehículos a motor.

A mayor abundamiento, tal y como se indica en la Exposición de Motivos del Código, el Fichero Histórico, cuya regulación se desarrolla en este CÓDIGO TIPO, se fundamenta jurídicamente en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la que se incluyó un nuevo párrafo segundo en el artículo 24.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (actualmente artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 6/2004) que expresa: “Las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora (...)”.

Además, el Considerando 19 de la Directiva 2005/14/CE, de 11 de mayo, también citado en la mencionada Exposición de Motivos, indica que “La persona que desee suscribir un nuevo contrato de seguro de vehículo automóvil con otro asegurador debe poder justificar la siniestralidad producida en su contrato anterior. El titular de la póliza debe tener derecho a solicitar en cualquier momento una declaración sobre los siniestros, o sobre la ausencia de los mismos, en que se haya visto involucrado el vehículo o vehículos cubiertos por el contrato de seguro al menos durante los cinco años anteriores de la relación contractual. La empresa de seguros, o un organismo que haya sido designado por un Estado miembro para proporcionar un seguro obligatorio o suministrar tales declaraciones, debe proporcionar dicha declaración al titular de la póliza en los 15 días siguientes a la solicitud.”

Finalmente, el artículo 2.7 de la Ley 21/2007, de 11 de julio, dispone que “Las entidades aseguradoras deberán expedir a favor del propietario del vehículo y del tomador del seguro del vehículo asegurado, en caso de ser persona distinta de aquél, previa petición de cualquiera de ellos, y en el plazo de quince días hábiles, certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros, correspondientes a los cinco últimos años de seguro, si los hubiere o, en su caso, una certificación de ausencia de siniestros”.

De este modo, el CÓDIGO TIPO tiene por objeto la regulación de los tratamientos encaminados al cumplimiento de las exigencias que se han descrito por parte de las compañías integrantes del sector, mediante la creación de un fichero histórico de seguros del automóvil, cuyo responsable será la Asociación empresarial que integra las empresas del sector, regulando tanto los requisitos para la comunicación de datos al fichero común por parte de las



entidades adheridas como al posible acceso por las mismas a los datos incluidos en el mencionado fichero.

En este sentido, tal y como indica el apartado 2.1 del Código “UNESPA tiene personalidad jurídica, autonomía y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones legales y estatutarias y como responsable del Fichero, cumplirá lo establecido en la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal y en sus normas de desarrollo, fundamentalmente en lo relativo a preservar los derechos individuales de los afectados, en cuanto al acceso, rectificación y cancelación y oposición, con independencia de lo previsto en el artículo 8 en cuanto a las obligaciones que recaen sobre las entidades aseguradoras”

Igualmente, conforme al apartado 2.3 del CÓDIGO TIPO “Podrán adherirse al Fichero todas las entidades aseguradoras habilitadas para operar en España en el ramo de responsabilidad civil de automóviles, sean o no asociadas a UNESPA, teniendo como único requisito imprescindible que estén inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”.

De este modo, cabe considerar que el CÓDIGO TIPO suficientemente el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, siendo el primero suficientemente representativo del sector al que el mismo va dirigido, habiendo sido promovido por la asociación empresarial que engloba al sector. Igualmente, desde el punto de vista objetivo, el código especifica los tratamientos sometidos a aquél, referidos a la creación del fichero Histórico de Seguros del Automóvil y el uso de la información contenida en aquél que podrá ser llevado a cabo por las entidades asociadas al código.

IV

En el CÓDIGO TIPO, tal y como exige el artículo 73.2 del RLOPD, se establece una serie de previsiones con carácter mínimo, con suficiente grado de precisión, delimitando los supuestos y actividades sometidas al mismo, así como los tratamientos que podrán llevarse a cabo y los ficheros que serán objeto de creación.

En particular, el apartado 6 se refiere a las “normas de funcionamiento” del fichero estableciendo los deberes de comunicación de datos al fichero común, cuya finalidad aparece definida en los términos señalados en la Exposición de Motivos y en las normas que dicha Exposición reproduce.

Igualmente, se especifica con absoluto detalle el contenido del fichero, limitado a los datos previstos en el apartado 6.1 del Código y consistentes en:

- Vehículo asegurado
- Datos del tomador:
 - Nombre y Apellidos o razón social; D.N.I., N.I.F., Pasaporte o Tarjeta de Residencia del tomador del seguro.
- Datos del contrato:
 - Coberturas que se incluyen dentro del grupo de ramos denominado “Seguro del Automóvil” así como las coberturas recogidas en los ramos “Asistencia” y “Defensa Jurídica”.
 - Período de vigencia del contrato



■ Datos del siniestro:

- Cobertura afectada por cada siniestro
- Fecha del siniestro
- Existencia de daños materiales y/o corporales
- Importe del siniestro (en los supuestos en los que el siniestro esté pendiente de liquidación o pago el campo relativo a importe quedará en blanco poniéndose de este modo de manifiesto su situación de pendiente)

Se añade, además que “las Entidades se comprometen a informar al Sistema de todas las variaciones de la producción de pólizas y de la situación de los siniestros, a fin de mantener correctamente actualizadas las informaciones contenidas en el Fichero”.

El apartado 6.2 establece igualmente el régimen de accesos al fichero por parte de las entidades adheridas, añadiendo el artículo 6.3 el régimen de comunicación de esta información al adherido en los términos que se analizarán con posterioridad.

Por último, el CÓDIGO TIPO también se refiere a TIREA en su condición de encargado del tratamiento, delimitando en el apartado 2.2 el contenido de la relación que deberá existir entre la misma y UNESPA en su condición de responsable del fichero, indicándose que en el contrato constan las siguientes obligaciones de TIREA:

- A mantener la más absoluta confidencialidad sobre los datos almacenados, intercambiados, o que se obtengan como consecuencia del procesamiento de los mismos;
- No utilizar los datos incorporados al Fichero para ninguna finalidad distinta de la prevista en el CÓDIGO TIPO.
- Incorporar al Servicio estrictos controles de seguridad que eviten un uso indebido de la información por cualquier entidad, garantizando en todo caso el cumplimiento de la legislación vigente en materia de la protección de datos de carácter personal. A estos efectos, TIREA debe cumplir íntegramente las normas de seguridad de los sistemas informáticos recogidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.
- Presentar a UNESPA el resultado de la auditoria bianual de seguridad del Fichero.
- Garantizar el cumplimiento estricto de la Ley Orgánica 15/1999 y de su Reglamento de desarrollo en la función que tiene encomendada de facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En cuanto a las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos, así como la determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse (apartados b) y e) del artículo 73.2) del RLOPD se significa que el CODIGO TIPO establece en su apartado 6 las normas de funcionamiento del fichero creado en el mismo. Asimismo, el apartado 2 establece la función y obligaciones de cada uno de los intervinientes.

Asimismo, el artículo 5 del CÓDIGO TIPO establece el régimen de responsabilidad de las mencionadas entidades, disponiendo que “Cada Entidad cedente asume la total responsabilidad sobre la veracidad de los datos e informaciones que facilite al Fichero así como por el incumplimiento de cualesquiera obligaciones derivadas de éste Código Tipo, comprometiéndose a enviar la información que se detalla en el artículo 6, y a remitir, cuando lo



solicite UNESPA, los documentos necesarios para acreditar la exactitud de los mismos” y añadiendo que “Igualmente se responsabiliza de la confidencialidad y del buen uso que, por su parte, se realice de la información, evitando el tráfico de ésta o su uso inadecuado. Además, la Entidad impedirá la utilización de la información del Fichero para cualesquiera otras finalidades que no sean las previstas en este Código Tipo así como divulgar información personal o confidencial. Especialmente a no publicar en medios públicos o privados las informaciones obtenidas a través del Fichero”.

El citado artículo 6 se refiere en su primer inciso a las obligaciones de suministro de información, limitando en su apartado 2 los supuestos de acceso a la información contenida en el fichero, que quedará sometido a la existencia de una solicitud de aseguramiento del interesado. Además, será preciso, según se indica, para que quepa el mencionado acceso la identificación del afectado a través de las claves descritas en dicho apartado y consistentes en:

- Cinco últimos dígitos de la póliza en vigor en otra entidad aseguradora
Y,
- Al menos uno de los tres datos siguientes:
 - Nombre y apellidos del tomador
 - Número del Documento identificativo
 - Matrícula del vehículo

De este modo, si bien, en los términos que ya se han indicado, la Ley habilita el acceso a la información, dicho acceso o cesión de datos quedará sometido al previo conocimiento del afectado. Además, en cuanto a la cesión de datos al fichero añade el apartado 6.3 que “previamente a ceder datos a los ficheros comunes, las entidades aseguradoras vendrán obligadas a informar a los afectados de la intención de ceder sus datos al fichero, de la finalidad de éste, con indicación de su responsable y del procedimiento para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Dicha notificación será uniforme para todas las entidades aseguradoras adheridas y se incluye el modelo de la misma en el presente Código Tipo”.

Igualmente, en lo referente a la seguridad, el apartado 4, tras indicar que serán de aplicación al fichero las medidas de seguridad de nivel medio, dado que se trata de un fichero relacionado con el ejercicio de la actividad aseguradora y, en consecuencia, encontrarse incluido entre los ficheros de las entidades financieras, en los términos reiteradamente indicados por esta Agencia desde la entrada en vigor del hoy derogado Real decreto 994/1999, detalla las concretas medidas que serán implantadas sobre el fichero.

A la vista de lo hasta aquí expuesto cabe considerar que el CÓDIGO TIPO da cumplimiento a las exigencias contenidas en las letras b) y e) del artículo 73.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, adaptando los principios de protección de datos a las peculiaridades de los tratamientos desarrollados dentro de su ámbito de aplicación.

En el apartado 7 del CÓDIGO TIPO se establecen los procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo con artículo 73.2) del RLOPD.



En cuanto a las previsiones generales, el CÓDIGO TIPO adecua el régimen hasta ahora previsto en el mismo a lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. En particular, se prevé el posible ejercicio de los derechos ante TIREA, en su condición de encargada del tratamiento, que “ha sido autorizada contractualmente por UNESPA para atender por su cuenta, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos”.

En cuanto a su ejercicio, “deberá llevarse a efecto o bien de forma presencial en las oficinas de TIREA o mediante solicitud por escrito. El interesado debe aportar en cualquier caso DNI, NIF, Pasaporte u otro documento válido que lo identifique”. Se prevé que el interesado podrá ejercitar el derecho a través de representante, aportando “autorización expresa del interesado, todo ello con la finalidad de impedir el ejercicio de derechos a quién no sea el interesado”. Además, establecen sistemas de verificación del domicilio, indicándose que “en el supuesto de que el domicilio que figure en el documento de identidad sea distinto del que solicita se remita la información, los documentos y correspondencia se remitirá al domicilio que figure en el documento de identidad, salvo que se manifieste otro y se acredite suficientemente, dado que, al tratarse de un derecho personalísimo deben adoptarse las mayores salvaguardas para asegurar que quien ejercita el derecho sea el propio interesado y garantizar la privacidad y confidencialidad de sus datos”.

En cuanto a los derechos enumerados, debe reseñarse que el CÓDIGO TIPO prevé la atención del derecho de acceso en el plazo de diez días, sensiblemente inferior al legalmente requerido, así como el establecimiento de un procedimiento de subsanación. Asimismo, se establece un procedimiento de requerimiento de información a las entidades adheridas en caso de ejercicio de los derechos de rectificación o cancelación que garantice su respuesta en el plazo de diez días y el posible recurso del afectado ante la Comisión de Control en caso de denegación. Asimismo, se asimila el procedimiento de ejercicio del derecho de oposición a los dos anteriormente mencionados y la posibilidad de bloqueo cautelar del dato en caso de falta de respuesta de la entidad que comunicó el dato.

Por tanto, el CÓDIGO TIPO cumple el requisito al que se está haciendo ahora referencia.

En relación con el establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 (apartado c) del artículo 73.2) y la inclusión de modelos normalizados (artículo 73.3.) del RLOPD, a lo largo de su texto, el CÓDIGO TIPO incorpora algunos modelos referidos a los estándares a los que ahora ha de hacerse referencia, como sucede por ejemplo al detallarse las obligaciones del encargado del tratamiento. No obstante, el código establece además diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

En particular, el mencionado precepto se refiere a la inclusión de:

a) Cláusulas tipo de consentimiento de los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del afectado.



Como se ha indicado anteriormente, la comunicación de los datos al fichero y el acceso a los mismos por las entidades adheridas se encuentra amparado por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, no requiriendo el consentimiento del afectado. No obstante, el CÓDIGO TIPO incluye el modelo de cláusula informativa que habrá de ser facilitada al tomador por la entidad adherida a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 5.1 de la Ley Orgánica.

b) Modelos para el ejercicio de los derechos.

El CÓDIGO TIPO incorpora los formularios para el ejercicio de los derechos por parte de los afectados, así como los modelos de respuesta que podrán darse a aquellos, ya consistan en la estimación de los derechos, su desestimación o la solicitud de información adicional.

c) Modelos de cláusulas de encargo del tratamiento

El articulado del CÓDIGO TIPO se refiere al papel de las entidades responsable y encargada del tratamiento, detallando, como se señaló anteriormente, el apartado 2.2 el contenido del contrato celebrado entre la responsable y la encargada del tratamiento.

En consecuencia, el CÓDIGO TIPO da cumplimiento a esta exigencia del Reglamento, incluyendo además modelos no previstos en el mismo, para facilitar la respuesta a las solicitudes de ejercicio de los derechos.

En relación con las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados (apartado f) del artículo 73.2) del RLOPD, si bien el Código no establece expresamente acciones formativas en materia de protección de datos sí establece en dos apartados la obligación de formación de quienes se encuentren involucrados en las actividades de tratamiento.

Así, respecto de la entidad encargada del tratamiento, el apartado 2.2 señala que “El personal de TIREA que tenga cometidos en relación con el Fichero, especialmente quienes tengan asignadas responsabilidades en relación con el ejercicio de derechos de la LOPD, tendrán la formación requerida en materia de protección de datos, siendo responsable de la tramitación de los expedientes de ejercicio de derechos, letrado especializado en la materia”.

Respecto de las entidades adheridas, añade el apartado 2.3 que “Los interlocutores de protección de datos de las entidades aseguradoras deberán tener la formación necesaria en esta materia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone este Código Tipo, especialmente en relación con los derechos de los afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de este Código Tipo”.

Teniendo en cuenta estas dos previsiones, si bien el CÓDIGO TIPO no especifica las acciones formativas a desarrollar sí impone una obligación de formación.

En cuanto a las Garantías de cumplimiento del Código el artículo 75.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado,



eficaz y disuasorio”. Estas medidas se concretan en el necesario cumplimiento por el procedimiento establecido en el código tipo de las garantías previstas en el apartado 2 del citado artículo 75, debiendo analizarse si las mismas concurren en el supuesto analizado:

a) Independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.

El apartado 3 del CÓDIGO TIPO regula la Comisión de control, como órgano de control del funcionamiento del fichero, regulando sus competencias, sin perjuicio de las establecidas en otros lugares del Código.

La Comisión tendrá una composición mixta, siendo designados sus miembros por la responsable del fichero, la encargada del tratamiento y las entidades adheridas, siendo éstas últimas mayoritarias en su composición.

En el ámbito sancionador, la independencia en la adopción de la correspondiente resolución se ve reforzada por el hecho de que la Comisión se limitará a la elaboración de una propuesta, señalando el apartado 8.2.2 que para adoptar la resolución se designará “un experto independiente que conocerá en única instancia del asunto, a la vista del expediente y del Informe Propuesta, emitido por la Comisión de Control”, añadiéndose que “el experto, tras oír nuevamente a la entidad o entidades aseguradoras afectadas, dictará Resolución en la que motivadamente se determine la sanción a la vista de la infracción imputada”.

b) Sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones por eventuales incumplimientos del CÓDIGO TIPO.

El apartado 3 del Código incluye entre las competencias de la Comisión de Control “Conocer de los recursos que presenten los afectados por las controversias que pueden surgir entre éste y la entidad aseguradora respecto a la procedencia de la rectificación, cancelación y oposición de los datos, en los términos expresados en el artículo 7.2. de este Código Tipo. En período entre sesiones conocerá de estos recursos la Secretaría de la Comisión que dará cuenta en la siguiente reunión de la misma sobre los recursos planteados y su Resolución, para ratificación de la Comisión”, estableciéndose además que la actuación de la comisión en el marco sancionador podrá llevarse a cabo de oficio o a instancia de las entidades adheridas.

c) Principio de contradicción.

El apartado 8.2.1 del CÓDIGO TIPO señala que “La instrucción del procedimiento le corresponde a la Comisión de Control que, actuando de conformidad con los principios de audiencia y contradicción, resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles desde que se concluya la investigación de los hechos que den lugar a la incoación de expediente”.

La contradicción se ve reforzada por el hecho e que el experto independiente designado para la resolución final del asunto volverá a conceder audiencia a las partes, en los términos que se señalaron con anterioridad.

d) Régimen sancionador



El CÓDIGO TIPO regula en su apartado 8.1 el régimen sancionador, correspondiendo a la Comisión de Control la tramitación del procedimiento y al experto independiente designado la adopción de las correspondientes decisiones sancionadoras.

Además, el apartado 8.2.1 prevé que “Para llevar a cabo las investigaciones, la Comisión de Control podrá valerse de cuantos medios considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, entre otros, de la intervención de auditores independientes, pudiendo adoptar medidas cautelares para preservar los derechos de terceros. La entidad o entidades aseguradoras afectadas por el expediente vienen obligadas a prestar toda su colaboración a la Comisión de Control o a quien ésta encomiende funciones de investigación”.

Se establecen tres grados de infracción, leve, grave y muy grave. Respecto de las primeras, se prevé la sanción de apercibimiento, para las segundas la de suspensión en la utilización del fichero por un plazo no superior a un año y para las muy graves la sanción será la de baja en el fichero.

En particular, se establece que en el caso de que la sanción sea la baja de la entidad aseguradora del Fichero, se procederá al bloqueo de los datos aportados por la misma, conservándose únicamente a efectos de los requerimientos que puedan formularse por las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales y comunicándose con carácter inmediato a la Agencia Española de Protección de Datos para su baja del Fichero”.

A la vista de todo ello, cabe concluir que el CÓDIGO TIPO cumple los requisitos previstos en el artículo 75 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

V

El artículo 74 del Reglamento de desarrollo prevé la posible inclusión en el código de otros compromisos en materia de protección de datos que exceden de los exigidos con carácter mínimo. Con la inclusión de dichos compromisos se deberá pretender el logro de un grado de cumplimiento más riguroso del establecido con carácter general, concretando el apartado 2 del citado precepto algunos de estos posibles compromisos adicionales.

En el CÓDIGO TIPO, cabe hacer referencia a las siguientes previsiones que comportan en la aplicación del código un valor añadido respecto de los compromisos establecido en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento:

- a) El establecimiento de normas específicas en relación con la responsabilidad de las distintas entidades participantes.
- b) La regulación de los interlocutores y el responsable de seguridad como requisito exigible para la adhesión al código tipo, en los términos previstos en el apartado 2.3.
- c) La exigencia de que las entidades deberán “tener inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos los Ficheros de los que provengan los datos que van a ser cedidos al Fichero Histórico de Seguros del Automóvil”.



- d) El establecimiento de especialidades en lo que se refiere a la notificación de los datos al fichero y a los requisitos para el acceso a los mismos, en los términos anteriormente descritos.
- e) La limitación de los plazos de respuesta en caso de ejercicio por el afectado del derecho de acceso.

VI

UNESPA, como promotora del CÓDIGO TIPO, mantendrá accesible al público la información actualizada el contenido del CÓDIGO TIPO, los procedimientos de adhesión y de garantía de su cumplimiento y la relación de adheridos.

VII

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El art. 150 del RLOPD establece que el Director de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el art. 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

El art. 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

En el presente caso, UNESPA ha procedido a la presentación de la modificación del “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO HISTÓRICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL”.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la modificación del “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO HISTÓRICO DE SEGUROS DEL AUTOMÓVIL” con código de inscripción CT/0002/2000, promovido por UNESPA.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a UNESPA.

Se advierte expresamente de que:

- La adecuación a las previsiones de este código tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.



- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del código tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del RLOPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de noviembre de 2009
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte